

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 487/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente citado al rubro.

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto, con fundamento en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia **se sobresee** la presente controversia constitucional al sobrevenir una causal de improcedencia.

Los citados preceptos legales prevén como causa de improcedencia de la controversia constitucional la cesación de los efectos de la norma general o acto impugnado, en los siguientes términos:

“Artículo 19. *Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)*

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).”

“Artículo 20. *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)*

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

El alcance de las disposiciones legales anteriores, en cuanto a la cesación de efectos se refiere, ha sido interpretada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. *La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, cómo si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria**”¹.*

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que tratándose de la controversia constitucional se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, **cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los

¹ Tesis P./J. 54/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 882, con registro digital 190021.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 487/2023

artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria.

Ahora bien, la materia de impugnación en este asunto lo constituye:

- i) El acuerdo legislativo 480, mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León aprueba la designación del presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, José Arturo Salinas Garza, como Gobernador Interino, y en donde se hizo el llamamiento de este para efecto de tomar protesta de ley.
- ii) El acuerdo legislativo 481, a través del cual el Congreso local recibe la protesta de ley de José Arturo Salinas Garza como Gobernador Interino por el periodo comprendido del dos de diciembre de dos mil veintitrés al dos de junio de dos mil veinticuatro.
- iii) Todo acto realizado por el Congreso o Poder Judicial del Estado que tenga por objeto nombrar, ratificar, designar a José Arturo Salinas Garza con cualquier figura vinculada al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Precisado lo anterior, con el motivo de evidenciar la actualización del motivo de sobreseimiento aludido, se tiene conocimiento que el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Nuevo León emitió el acuerdo legislativo 502².

De su texto se desprende que el órgano legislativo tuvo por revocada la licencia del Gobernador, en razón de que solicitó reasumir funciones en ese cargo.

Además, se tiene como hecho notorio que el dos de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León³ el acuerdo mediante el cual el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda informa que reasumió funciones en ese cargo.

A partir de estos elementos, es evidente que los actos impugnados cesaron en sus efectos, pues el presupuesto jurídico que los condicionaba, a saber, la licencia que solicitó el titular del Poder Ejecutivo local, se extinguió por virtud de la reasunción de labores por parte del Gobernador.

Es decir, al haberse extinguido la licencia que este último solicitó por el tiempo de seis meses, a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, los actos impugnados relativos al nombramiento de Gobernador Interino que le sucedieron perdieron eficacia jurídica y material, y en esa medida, cesaron sus efectos.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que los actos impugnados por el actor **dejaron de producir sus efectos**, al desaparecer la afectación reclamada por esta vía, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia, ello con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20 fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

I. Se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

² Se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia y de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", que el acuerdo legislativo 502 obra en la controversia constitucional 488/2023, conexas con este asunto.

³ Visible en el siguiente hipervínculo: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172160_000001.pdf

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 487/2023

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería del Ejecutivo Federal, al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por notificaciones electrónicas al Poder Legislativo de la referida entidad, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación **13328/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 487/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
LISA/EDBG

